

propios Estatutos y Reglamentos Internos; se dará de alta ante cuantas instancias fuesen necesarias para su instalación y asumirá todos los activos anteriormente perteneciente a GEPETROL, GEOGAM y demás afectos ante las empresas de Hidrocarburos.

SEGUNDA.- Se faculta al Ministerio de Minas, Industria y Energía, dictar cuantas disposiciones reglamentarias fuesen necesarios para la correcta aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en los Medios Informativos nacionales o en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo a veinticuatro días del mes de enero del año dos mil cinco.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MABASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Decreto Núm. 10/2.007, de fecha 5 de Febrero, por el que se establecen las Nuevas Tarifas a los Productos Petrolíferos en la República de Guinea Ecuatorial.-

La estructura de los precios de los productos petrolíferos actualmente en vigor en la República de Guinea Ecuatorial viene suponiendo una excesiva carga que el Estado ha venido soportando mediante la subvención pública en beneficio de los usuarios, lo cual ha dado como resultado las enormes partidas que el Estado debe compensar a los diferentes proveedores o importadores de tales productos.

Teniendo en cuenta, por otro lado, que la política de precios de los referidos productos no es estática, sino dinámica conforme

a la evolución de los precios de petróleo crudo a nivel mundial.

A la luz de que, mientras no exista en nuestra Nación una industria de refinación del petróleo para convertirlo en los productos finales de uso industrial y de servicios en general, se hace necesario que sean los propios usuarios los que soporten la referida carga económica, contribuyendo de este modo descargar al Estado de tal obligación, en beneficio de la generalidad de la sociedad Ecuatoguineana.

Vista por tanto la necesidad de reajustar las referidas tarifas, para adecuarlas a las circunstancias del momento, en su virtud, a propuesta del Ministerio de Minas, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 2 del mes de Febrero del año dos mil siete.

DISPONGO:

Artículo 1º.- Los precios a pagar por litro por los diferentes productos derivados del petróleo en general en todo el territorio nacional quedan como sigue:

I.- JET A1:

1.- Para las aeronaves, cuya nacionalidad, sede e instalaciones mercantiles principales se ubiquen en la República de Guinea Ecuatorial, a TRESCIENTOS (300) F.CFA.-

2.- Para las extranjeras TRESCIENTOS CINCUENTA (350) F.CFA.-

II.- GAS-OIL: A TRESCIENTOS CINCUENTA (350) F.CFA.-

Artículo 2º.- En el caso de que la Gasolina y el Petróleo lampante los precios actuales quedan sin modificaciones, manteniendo a CUATROCIENTOS OCHENTA (480) Fcfa la Gasolina; y a DOSCIENTOS DIEZ (210) Fcfa el Petróleo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta a los Ministerios de Minas, Industria y Energía; Hacienda y Presupuestos; Economía, Comercio y Promoción Empresarial, tomar cuantas disposiciones fuesen

necesarias para el exacto cumplimiento del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a cinco días del mes de Febrero del año dos mil siete.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

IMPRIME:

Dirección General del B.O.E.
Presidencia del Gobierno
Malabo II
Planta III